



## Recomendación: 17/2023

**Expediente:** CODHEY 278/2020

**Quejoso:** ■■■, ■■■ y ■■■.

**Agraviado:** Los mismos.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

XXXXX Derecho a la Privacidad.

XXXXX Derecho a la Libertad Personal.

XXXXX Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridad Responsable:** Servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

**Recomendación dirigida al** C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a 25 de septiembre del año dos mil veintitrés.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 278/2020**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■ en agravio propio, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento

de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>2</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*,<sup>3</sup> este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada**; a la **Libertad Personal en sus particularidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal**; así como a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante él.

<sup>1</sup>El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

<sup>2</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>3</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## **DESCRIPCIÓN DE HECHOS**

**ÚNICO.-** En fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, comparecieron espontáneamente ante este Organismo los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■, a efecto de inconformarse en contra de servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al señalar lo siguiente: *“... ■■■ ... al concederle el uso de la voz manifiesta que desea interponer queja en contra de elementos de la Policía Estatal de Investigación, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día jueves tres de diciembre aproximadamente entre las diez y media y once de la mañana, me encontraba durmiendo en mi domicilio y al despertar camino hacia la cocina y veo que se encontraba una persona (...), estaba sentada en uno de los muebles de la sala hablando con mi mamá yo regresé acostarme a mi cuarto y vi que salió de la casa y mi mamá me pidió mi INE para dárselo a esa mujer ya que según estaba dando apoyos de Bienestar, tenía el chaleco beige con la leyenda “Bienestar”, pasaron aproximadamente cinco minutos cuando entraron a mi casa una persona del sexo masculino y otra del sexo femenino vestidos de civil, el hombre tenía una pistola que desenfundó cuando entraba, se dirigió hacia a mí y se me puso de frente diciendo “ya te cargo la verga chamaco” me empujó hacia atrás y se puso detrás de mí pero me di la vuelta y en eso entraron aproximadamente diez personas del sexo masculino vestidos de civil y con armas me someten entre todos y me esposaron con las manos hacia el frente, mientras me pegaban con la mano abierta en la cara, en el pecho y en los brazos, me jalaban el pelo y me sentaron en un mueble, todo esto pasaba mientras me decían que yo me haga responsable de que yo asesiné a los putos, tú fuiste cabrón, hazte responsable, nosotros sabemos que fuiste tú, me decían ... me sacan de mi casa y afuera alcancé a ver que habían ocho vehículos, tres camionetas titán blancas y una naranja y tres autos blanco y uno gris recuerdo era una Ford, a mí me suben en una titán blanca con cuatro elementos de la PEI quienes al ponerse en marcha la camioneta me estuvieron golpeando de nuevo y me llevaron a una calle del paseo verde donde se estacionaron y me siguieron pegando con puñetazos en la cara y codazos en las costillas, también me jalaban el pelo, mientras me culpaban de que maté a dos personas, que yo me culpe, así me tuvieron alrededor de una hora hasta que escuchó a uno de los elementos que dijo vámonos a Muxupip ya que mi hermano ■■■ se encontraba ya que fue a comer con su novia y unos familiares, y me llevan hasta ahí a casa de mi abuelito, pero no se encontraba mi hermano y entraron ... y luego nos movimos a casa de mi tía ahí mismo en Muxupip y entraron ... y tampoco estaba mi hermano, después estuvimos dando vueltas en el pueblo hasta que se trasladaron al cementerio y ahí me siguieron golpeando y pateando durante quince minutos y me estaba asustando que me va a llevar la verga, luego me cambiaron de vehículo, me subieron a un auto de color gris de la marca Ford y se pusieron en marcha a Mérida y uno de los policías sacó su arma y me dijo que me iba a disparar diciendo que total el gobierno paga, y me traen a Mérida y me llevan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en el estacionamiento me quedé aproximadamente una hora y me seguían golpeando y mentándome la madre hasta que me dan ingreso, entrego mis pertenencias entre ellas un celular Motorola E6 Plus de color negro, el cual no me devuelven al recobrar mi libertad, me toman una muestra de orina pero ningún médico certifica si tenía lesiones, me toman las huellas dactilares y me toman una foto de los ojos con una especie de binoculares, poco tiempo después me ingresan a la celda, ya*

eran las cuatro de la tarde porque lo vi en una tele que estaban viendo los policías, permanecí detenido 24 horas por supuestamente disturbio en la vía pública pero realmente me sacan de mi casa sin ninguna orden de aprehensión, no omito manifestar que cuando salí me enteré que los policías que entraron a mi casa se habían robado la cantidad de trece mil pesos, dos celulares, uno de ellos Huawei Y9 de color azul y un Nokia A10 de color dorado, un reloj rolex color dorado, fotografías de mi cuñado y de mi hermanita y la credencial para votar de mi cuñado, además de mi celular anteriormente señalado. Fe de lesiones: El referido ■ no presenta lesión visible alguna pero refiere dolor en el cuello, en el hombro y detrás de la cabeza según manifiesta por los golpes que le dieron. Continuando con la presente diligencia y toda vez que el de la voz manifiesta que la señora ■ pudo haber sido objeto de violaciones a sus derechos humanos, se le informa al compareciente que por su conducto deberá informarle que debe de comparecer a esta Comisión si desea interponer queja en su agravio. Continuando con la presente actuación comparece el C. ■ ... quien al concederle el uso de la voz manifiesta lo siguiente: el día miércoles dos de diciembre del año dos mil veinte me percaté que en la esquina de mi predio donde hay una (...) se estaciona un auto blanco y una camioneta blanca, el jueves tres de diciembre del presente año aproximadamente a las once de la mañana acudo al oxxo con mi pareja a ser (sic) un retiro de dinero, y me percaté que los vehículos antes señalados se encontraban ahí estacionados, al regresar a mi domicilio cuatro casas antes de llegar se pega un auto blanco con los cristales polarizados del cual bajan cuatro personas del sexo masculino vestidos de civil con esposas y pistolas y se dirigen hacia mi esposa y hacia mí de manera agresiva y nos ordenan que nos subamos al vehículo y me negué y nos hicimos para atrás y me seguían ordenando que me suba al auto, yo preguntaba para que y me decían que me suba y en el auto me lo explicaban, ya uno de ellos me explicó que habían robado a la vuelta y que estaban investigando y que me subiera al coche y me lo explicaba, me interrogaron sobre a donde había ido y les dije que al oxxo y les muestro el ticket del retiro que había hecho, y me decían súbete vamos al oxxo a verlo, no me subí y alcancé a ver que les hicieron una seña y me dieron paso para llegar a mi predio, llegué a la casa junto con mi esposa y vi que estaba llorando mi suegra y supe que se habían llevado a mi cuñado ■, habían roto una mesita, ropa tirada, habían revisado la casa, jalado cajones y se habían robado un celular Huawei Y9 de color azul y otro celular Huawei y un reloj de color dorado, y de mi cartera sustrajeron mi credencial, una foto donde estoy en la playa con mi esposa y la cantidad de tres mil quinientos pesos es por esa razón que deseo interponer queja en mi agravio en contra de elementos de la Policía Estatal de Investigación quienes entraron al predio que habito y se robaron lo antes señalado. De igual forma ... comparece el ■... quien al concederle el uso de la voz manifiesta: es mi deseo interponer queja en agravio propio en contra de elementos de la Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día jueves tres de diciembre del año dos mil veinte entraron a mi domicilio personas de civil que llegaron a bordo de varias camionetas entre las que destacan titanes de color blanco los cuales revolvieron toda la casa, revisaron cajones, rompieron el cristal de una puerta de acceso, rompieron una mesa de centro, agredieron a mi esposa de nombre ■ y se llevaron a mi hijo ■, mi motivo de queja es por el allanamiento a mi propiedad sin ninguna orden para entrar y los destrozos que realizaron, además se robaron diez mil pesos que utilizaría para la reparación de mi auto, dos celulares de mis familiares y un reloj rolex dorado, es por eso que solicito a este Organismo realice las investigaciones necesarias para responsabilizar a los elementos involucrados ...”.



d) Boleta de pertenencias marcada con el número de folio [REDACTED], de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, relativa a los bienes depositados por el quejoso [REDACTED], al momento de su ingreso a las instalaciones de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en cuya parte conducente se asentó lo siguiente: “... **DEPOSITO LOS SIGUIENTES VALORES:** ... **Cadena 1 metal amarillo 1 bco amarillo ... Pulsera 1 metal blanco 1 hilo Cartera 1 ... Credencial o Licencia 1 INE Documentos 1 tar bancaria ...**”.

3.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, en la que se asentó lo siguiente: “... con relación al expediente CODHEY 278/2020 ... me encuentro constituido en ... del Fraccionamiento Juan Pablo II de esta localidad, a efecto de localizar y entrevistar a vecinos del rumbo que hayan observado los hechos investigados por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos ... me entrevisté con ... quien ... refirió que ese día eran como las once de la mañana ... me encontraba afuera en la acera ... cuando vi varios carros ... no eran patrullas, de la casa donde refieren pasaron los hechos sacaron a un muchacho sin playera y lo subieron a una camioneta ... recuerdo que primero pasaron varios vehículos que venían sobre esta calle pero con dirección de la calle (...), hasta que se detuvo una camioneta blanca tipo lobo, habían otros vehículos de los cuales recuerdo que uno era de color blanco y otro de color que no recuerdo, recuerdo eran dos hombres de civil los que bajaron e ingresaron a la casa, no vi que tengan armas de fuego, iban vestidos de pantalón de mezclilla azul y camisa blanca de tres cuartos de manga, no recuerdo las placas de dichos vehículos ... En una casa ... me entrevisté con una persona ... quien indicó que eran aproximadamente las 10:30 horas de una fecha que no recuerdo, ingresaron a la casa de la señora [REDACTED] ... aproximadamente 4 o 5 personas de civiles cuya vestimenta era pantalón de mezclilla sin recordar el color de la camisa, pero todos iban vestidos del mismo color, sacaron a un muchachito ... todo esto tardó como 15 o 20 minutos, eran tres vehículos blancos, el muchachito lo subieron a una camioneta blanca y después dichos vehículos se fueron con rumbo a la calle (...) ...”.

4.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, inherente a la entrevista realizada a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] quienes relataron: [REDACTED] “... como a las diez horas con diez minutos del tres de diciembre del año dos mil veinte, me encontraba parada cerca de la reja de entrada a este inmueble, yo estaba dentro del terreno de esta casa, estaba conversando con un vecino de nombre [REDACTED], cuando un muchacho metió su mano y abrió la reja de entrada a este predio, entonces entraron cinco varones vestidos de civiles y después dos muchachas de civiles, entonces yo pregunté qué pasaba y me dijeron una grosería, desde que entró el muchacho, este y las demás personas de civil ingresaron a la casa habitación, sujetaron a ... [REDACTED], lo esposaron con doble esposa en sus manos, vi que ... le pegaban en la cara con las manos, le jalaban el pelo ... dichas personas de civil revolvieron todas las cosas, tiraron las cosas al suelo, subieron ... a una camioneta blanca y de ahí se fueron hacia la calle (...) de estas confluencias; ingresé a la casa junto con ... [REDACTED], y fue cuando nos percatamos que no estaba el celular Huawei Y9 de color azul 2019, se llevaron \$3,500 Pesos Moneda Nacional, una fotografía de la pareja de mi hijo, un reloj de color dorado; posteriormente yo

revisé el cajón de mi esposo y pude percatarme que ya no estaban los diez mil Pesos Moneda Nacional que yo había guardado y que mi esposo me había dado para que yo guarde pues le iba a servir para reparar el coche de mi marido ■■■; debido a que la persona que abrió mi reja forzó dicha reja, esta se dañó ya que se desprendió unos pedazos de concreto de la columna en la que esta empotrada dicha reja; yo estaba desesperada, y mi vecino ■■■ se ofreció a llevarnos ... a la Fiscalía General del Estado para preguntar por ... ■■■, lo cual acepté, pero al estarnos yendo hacia dicha Fiscalía mi vecino recibió una llamada telefónica donde le decían que habían unas personas esperándome en mi casa, por lo cual retornamos a mi casa y al llegar a mi casa me entrevisté con tres personas de las cuales dos eran varones y una era mujer, que tenían uniformes camisa blanca, pantalón azul y tenían un chaleco azul con siglas pero no recuerdo que decía, quienes se comportaron respetuosamente conmigo, quienes me dijeron que a mi hijo se lo habían llevado por problemas familiares, pero posteriormente me dijeron que lo habían reconocido dos personas respecto de un homicidio ...". ■■■ "... que eran como las once horas con veinte minutos del tres de diciembre del 2020 junto con ... ■■■, estábamos viniendo de la calle (...) con rumbo a esta casa, cuando estando a tres casas de distancia de este inmueble nos cerró el paso un carro gris con tres señores y dos muchachos, quienes nos dijeron que nos trepemos al carro, y le preguntamos qué porque, mi ... les dijo que estábamos regresando del oxoxo, y dichas personas dijeron que nos subamos al carro para ir al oxoxo a ver si era verdad, entonces yo le dije que tenía el ticket pero estas personas no quisieron verlo, vi que dichas personas sacaron esposas, entonces como yo vi que algo pasaba en mi casa, ya que desde que doblé la esquina vi varias camionetas les dije a dichas personas que me permitan pasar para ir a ver que estaba sucediendo en mi casa, pero dichas personas no me dejaron pasar, vi a mi vecino ■■■ que estaba afuera de mi casa, vi que saquen a ... ■■■ esposado, lo subieron a una camioneta blanca y de ahí dicha camioneta blanca se fue hacia la calle (...) y dobló hacia el seguro, las demás camionetas eran dos blancas y una anaranjada, después de eso los del carro gris me dejaron pasar, ingresé a mi casa y vi que se habían llevado \$3,500 Pesos Moneda Nacional, la credencial de elector de mi ... mi mamá me dijo que se habían llevado diez mil pesos moneda nacional; vi que todo estaba revuelto; tiraron los colchones de la sala, habían cajones abiertos, posteriormente el vecino ■■■ nos estaba llevando a la Fiscalía cuando nos avisaron por un hijo de un vecino que habían personas en la casa donde vivo, por lo cual regresamos a esta casa y dichas personas nos dijeron que a ... ■■■ se lo llevaron por un doble homicidio en San Damián ...". ■■■ "... que eran aproximadamente las diez y media de una fecha que no recuerda, estaba platicando con la señora ■■■, cuando vinieron como unos encuestadores que tenían un gafete que decía "■■■", vi que pidan una credencial al muchacho ■■■, entonces ya me estaba quitando cuando vi que los encuestadores que eran una mujer robusta y dos muchachos, entraron a la fuerza y vi que de la calle (...) vinieron corriendo aproximadamente cinco varones vestidos de civil, mismos que entraron a la casa de la señora ■■■, escuché gritos, y pensé que habían mordido por el perro a la muchacha que tenía gafete de C5, por lo cual quise ingresar a la casa de doña ■■■, pero uno de los varones me dijo que yo no me metiera, entonces vi que estaban sacando a ■■■ esposado de la casa de doña ■■■, entonces yo pregunté porque se lo estaban llevando esposado y dichas personas de civil me dijeron que yo no me metiera, que era un pleito familiar; vi que a ■■■ lo subieron a una camioneta blanca, y luego la camioneta se fue con rumbo hacia la



## **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA**

Del análisis efectuado por esta Comisión a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la vulneración de los **Derechos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada en agravio de los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■**; a la **Libertad Personal en sus particularidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal en agravio del primero de los mencionados**; así como a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en agravio de todos los antes nombrados**; lo anterior, por parte de servidores públicos adscritos a la **Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Se tiene que en el presente asunto, existió violación al **Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada en agravio de los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■**, toda vez que, elementos adscritos a la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se introdujeron al inmueble de los agraviados en cita, sin que cuenten con mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar que justificara dicha intromisión.

**El Derecho a la Privacidad**,<sup>4</sup> es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

**El Allanamiento de Morada**,<sup>5</sup> es la **introducción**, furtiva, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en los **artículos 1º y 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...”.*

<sup>4</sup>Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

<sup>5</sup>Ibidem, p. 240.



2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Derivado de la conducta anterior, los **elementos adscritos a la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal en sus particularidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal del ciudadano ■■■**, al haberlo detenido en el interior del domicilio en el que se encontraba, sin contar con autorización de persona que legalmente la pueda proporcionar o mandamiento escrito de autoridad competente que los facultara a introducirse a dicho predio, lo que se tradujo en una detención ilegal, al ser privado de su libertad fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna y por las leyes dictadas conforme a ella; así como al no remitirlo sin demora ante la autoridad administrativa correspondiente, a efecto de que ésta pudiera estar en aptitud de proceder al control de su detención.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en sus modalidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Libertad Personal**,<sup>6</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”.<sup>7</sup>

La **Retención Ilegal**,<sup>8</sup> es la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

<sup>6</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

<sup>7</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47**.

<sup>8</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

**“Artículo 14.** (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... (...), (...), (...),

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.

Así como en los **artículos 40 fracciones I y VIII, y 77 fracciones V y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.

**“Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...),

**V.** Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables; (...),

**VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.

También, en el **artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que señala lo siguiente:

**“Artículo 132. Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...),

**III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución ...”.**

Además, en los **artículos 7, 31 y 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

**“Artículo 7. Principios de actuación.** Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos”.

**“Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.

**“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

**“Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

**“Artículo 9.** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Así como en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios ...”.

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.*

De la misma manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 9.**

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Del mismo modo, en los **Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

*“Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

*“Principio 37.- Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.*

Además, en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

**“Artículo 8.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Asimismo, los servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantaron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en primer lugar, en agravio del ciudadano ■■■, en virtud que el Informe Policial Homologado de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, elaborado con motivo de su detención, contiene hechos ajenos a la realidad histórica; y en segundo lugar, al haber incurrido dicho personal, en agravio de los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■, **en un Ejercicio Indebido de la Función Pública**, con motivo de las diversas irregularidades que cometieron, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, facultades y atribuciones, situación que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>9</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>10</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>11</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos encuentran su fundamento jurídico en los **artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

<sup>9</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>10</sup>Ídem, p. 1.

<sup>11</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

**“Artículo 1º.-** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

**“Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

**“Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establecen:

**“Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurra-n en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

**“Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.-** Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**II.-** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

**III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, o por intervenir en actos de corrupción. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda,



*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, (...), (...), (...),*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, (...),*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general ...”.*

De igual manera, en los **artículos 40 fracción I, 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.*

*“Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*



**“Artículo 33. Informe policial homologado** Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

*El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.*

*En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.*

Del mismo modo en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en vigor**, que estipulan:

**“Artículo 3. Sujetos de la Ley**

*Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los servidores públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”*

**“Artículo 4. Carácter de servidor público** Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

**I. Disciplina:** *Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

**II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

**III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

**IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

**V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

**VI. Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...

**VII. Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

**VIII. Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX. Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

**X. Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

**XI. Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**XII. Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

**XIII. Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”

En el plano internacional, encuentran sustento legal en los antes referidos **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.**

## **OBSERVACIONES**

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 278/2020**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, se acredita fehacientemente que servidores públicos adscritos a la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron los Derechos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada en agravio de los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■; a la Libertad Personal en sus particularidades de Detención Ilegal y Retención Ilegal en agravio del ciudadano ■■■; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en agravio de todos los antes nombrados, como a continuación se expone:**

**PRIMERA.-** En el caso que nos ocupa, se tiene que, el ciudadano ■■■, al momento de interponer su respectiva queja, manifestó entre otras cuestiones que, el día tres de diciembre del año dos mil veinte, entre las diez horas con treinta minutos, y las once horas, se dirigió a la cocina de su domicilio, percatándose en ese momento que, en el interior de este se encontraba una persona del sexo femenino sentada en uno de los muebles de la sala hablando con su progenitora, por lo que al ver esto fue a su cuarto a recostarse, no sin antes observar que la mencionada mujer salió de su predio, acercándose hacia él su mamá para pedirle su credencial para votar y entregársela a la mencionada mujer, toda vez que estaba otorgando apoyos, pero es el caso que, al haber transcurrido aproximadamente cinco minutos de lo anterior, entraron a su predio dos personas vestidas de civil, de las cuales una de ellas desenfundó una pistola con la que le apuntó en su frente, inmediatamente ingresaron a su vivienda alrededor de diez personas también vestidas de civil, quienes lo sometieron y aseguraron, para después sacarlo de su casa y abordarlo en una camioneta blanca de la que lo bajaron y subieron a otro vehículo con el que lo trasladaron a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en donde permaneció veinticuatro horas detenido. En tanto, el ciudadano ■■■, al inconformarse, señaló que, alrededor de las once horas del día tres de diciembre del año dos mil veinte, salió de su domicilio para dirigirse junto con su pareja a una tienda de conveniencia para realizar un retiro de dinero, percatándose que en una de las esquinas de su casa se encontraban estacionados dos vehículos, los cuales había visto un día anterior en el mismo lugar, pero es el caso que, al estar retornando a su predio, unas casas antes de llegar, se pegó un automóvil del que descendieron cuatro personas del sexo masculino vestidos de civil, quienes portaban esposas y pistolas, los cuales les pidieron que abordaran el vehículo, a lo que se negaron, procediendo inmediatamente a preguntarles sobre a donde habían ido, pero en ese momento alguien les hizo una seña a los sujetos y los dejaron pasar, por lo que el inconforme que nos ocupa, al llegar a su predio vio a su suegra llorando quien le dijo que se habían llevado a ■■■, percatándose que elementos de la Policía Estatal de Investigación habían entrado a su vivienda, misma que revisaron, llevándose varios objetos y dinero en efectivo. Por su parte, el ciudadano ■■■ al momento de interponer su respectiva queja, manifestó que, el día tres de diciembre del año dos mil veinte, varias personas vestidas de civil que llegaron a bordo de varias camionetas ingresaron a su

inmueble sin que cuenten con ningún mandamiento para ello, las cuales causaron daños en el interior de su domicilio, además de sustraer varios objetos y dinero en efectivo.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, señaló mediante el Informe Policial Homologado de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, suscrito por el agente de la Policía Estatal de Investigación [REDACTED], que alrededor de las quince horas con diez minutos del citado día, al encontrarse éste en compañía del también agente [REDACTED], realizando labores de investigación en la confluencia formada por las calles (...) del Fraccionamiento Juan Pablo II de esta ciudad, el agraviado [REDACTED], comenzó a agredirlos con insultos sin motivo alguno, por lo que al establecer contacto con él y realizarle algunas preguntas, éste reaccionó de manera prepotente y agresiva, motivo por el cual, a las quince horas con diecisiete minutos procedieron a detenerlo, para después abordarlo al vehículo oficial y trasladarlo al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quedando recluso en la cárcel pública.

En este sentido, tenemos que, de acuerdo a lo manifestado por la parte agraviada del expediente que se resuelve, así como del Informe Policial Homologado de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, remitido a esta Comisión por la autoridad responsable, se confirma que los hechos respecto de los que se adoleció la parte afectada, tuvieron verificativo el día en cuestión, obteniéndose además que, los elementos que intervinieron en los mismos pertenecen a la Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Ahora bien, no obstante que, del Informe Policial Homologado antes referido, se desprende que la detención del ciudadano [REDACTED] se efectuó en la vía pública, en específico en la confluencia formada por las calles (...) del Fraccionamiento Juan Pablo II de esta ciudad de Mérida, Yucatán, existe material probatorio que sustenta lo narrado por la parte quejosa, como son los testimonios de vecinos de la parte agraviada, recabados por personal de este Organismo en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, los cuales para efectos de la presente Recomendación fueron identificados como [REDACTED] y [REDACTED], quienes respectivamente manifestaron:

[REDACTED] “... eran como las once de la mañana ... me encontraba afuera en la acera ... cuando vi varios carros ... no eran patrullas, de la casa donde refieren pasaron los hechos sacaron a un muchacho sin playera y lo subieron a una camioneta ... recuerdo que primero pasaron varios vehículos que venían sobre esta calle pero con dirección de la calle (...), hasta que se detuvo una camioneta blanca tipo lobo, habían otros vehículos de los cuales recuerdo que uno era de color blanco y otro de color que no recuerdo, recuerdo eran dos hombres de civil los que bajaron e ingresaron a la casa, no vi que tengan armas de fuego, iban vestidos de pantalón de mezclilla azul y camisa blanca de tres cuartos de manga, no recuerdo las placas de dichos vehículos ...”.

[REDACTED] “... eran aproximadamente las 10:30 horas de una fecha que no recuerdo, ingresaron a la casa de la señora [REDACTED]. ... aproximadamente 4 o 5 personas de civiles cuya vestimenta era pantalón de mezclilla sin recordar el color de la camisa, pero todos iban vestidos del mismo color, sacaron a un muchachito ... todo esto tardó como 15 o 20 minutos, eran tres vehículos

blancos, el muchachito lo subieron a una camioneta blanca y después dichos vehículos se fueron con rumbo a la calle (...) ...”.

Así las cosas, los testimonios anteriores permiten inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por la parte agraviada, al ser coincidentes los deponentes, en relatar que observaron el momento en que personas vestidas de civil ingresen al predio de los quejosos y saquen de su interior al agraviado ■■■, testigos que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que relataron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los mismos, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

Al respecto, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que determina:

**“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.** La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.<sup>12</sup>

También se acredita el dicho de los agraviados, con el testimonio de ■■■, quien ante personal de esta Comisión en fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, declaró: “... como a las diez horas con diez minutos del tres de diciembre del año dos mil veinte, me encontraba parada cerca de la reja de entrada a este inmueble, yo estaba dentro del terreno de esta casa, estaba conversando con un vecino de nombre ■■■, cuando un muchacho metió su mano y abrió la reja de entrada a este predio, entonces entraron cinco varones vestidos de civiles y después dos muchachas de civiles, entonces yo pregunté qué pasaba y me dijeron una grosería, desde que entró el muchacho, este y las demás personas de civil ingresaron a la casa habitación, sujetaron a ... ■■■, lo esposaron con doble esposa en sus manos ... subieron ...a una camioneta blanca y de ahí se fueron ...”.

El testimonio anterior, cobra relevancia para quien resuelve, en razón que, al momento que sucedieron los hechos, dicha deponente se encontraba dentro del domicilio allanado, circunstancia que se corrobora con las manifestaciones de los vecinos que atestiguaron la irrupción al predio de los agraviados, pues al decir de éstos, observaron el momento en que personas vestidas de civil ingresen al predio de los quejosos y saquen de su interior al ciudadano ■■■. Asimismo, con el testimonio de la deponente en cuestión, al decir que, cuando se encontraba en el interior de su inmueble, específicamente parada cerca de la reja de acceso al mismo, conversando con su vecino ■■■, un muchacho metió su mano y abrió la mencionada reja, ingresando a su vivienda cinco varones y dos muchachas todos vestidos de civil, quienes sujetaron al agraviado ■■■, para después esposarlo y abordarlo a un automotor, de igual modo

<sup>12</sup>Localización: 8a. Época; Registro: 222079; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VIII, Agosto de 1991; Materia: Común; Tesis: VI. 2º. J/145; Página 141.

se comprueba, el hecho que no les fue otorgado a los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, autorización para ingresar al domicilio en cuestión.

Apoya también la versión de la parte agraviada, la declaración de ■■■, quien ante personal de este Organismo en la propia fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, manifestó que: “... eran como las once horas con veinte minutos del tres de diciembre del 2020 junto con ... ■■■, estábamos viniendo de la calle (...) con rumbo a esta casa, cuando estando a tres casas de distancia de este inmueble nos cerró el paso un carro gris con tres señores y dos muchachos, quienes nos dijeron que nos trepemos al carro, y le preguntamos qué porque, mi pareja les dijo que estábamos regresando del oxo, y dichas personas dijeron que nos subamos al carro para ir al oxo a ver si era verdad, entonces yo le dije que tenía el ticket pero estas personas no quisieron verlo, vi que dichas personas sacaron esposas, entonces como yo vi que algo pasaba en mi casa, ya que desde que doblé la esquina vi varias camionetas les dije a dichas personas que me permitan pasar para ir a ver que estaba sucediendo en mi casa, pero dichas personas no me dejaron pasar, vi a mi vecino ■■■ que estaba afuera de mi casa, vi que saquen a ... ■■■ esposado, lo subieron a una camioneta blanca y de ahí dicha camioneta blanca se fue ...”

Por otra parte, no obstante que a las deponentes ■■■ y ■■■, las une una relación de parentesco con la parte agraviada, sus declaraciones son de suma importancia y no pueden ser desestimadas, toda vez que, al realizarse una adecuada valoración de las mismas según la regla de la “sana crítica”, permiten llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, además de existir los testimonios de otras personas independientes a las deponentes, que administrados con sus declaraciones, las hacen verosímiles y les dan valor probatorio al relato de los hechos que proporcionaron, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer que, los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal que, la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.<sup>13</sup>

Aunado a los atestes anteriores, también obra el testimonio de ■■■, quien ante personal de esta Comisión en la citada fecha seis de abril del año dos mil veintiuno, refirió que: “... eran aproximadamente las diez y media de una fecha que no recuerda, estaba platicando con la señora ■■■, cuando vinieron como unos encuestadores que tenían un gafete que decía “C5”, vi que pidan una credencial al muchacho ■■■, entonces ya me estaba quitando cuando vi que los encuestadores que eran una mujer robusta y dos muchachos, entraron a la fuerza y vi que de la calle (...) vinieron corriendo aproximadamente cinco varones vestidos de civil, mismos que entraron a la casa de la señora ■■■, escuché gritos, y pensé que habían mordido por el perro a la muchacha que tenía gafete de C5, por lo cual quise ingresar a la casa de doña ■■■, pero uno de los varones me dijo que yo no me metiera, entonces vi que estaban sacando a ■■■ esposado

<sup>13</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Páez Vs. Perú, Sentencia del 3 de Noviembre de 1997, Fondo, Serie C No. 34, párrafo 39.

de la casa de doña ■... vi que a ■ lo subieron a una camioneta blanca, y luego la camioneta se fue ...”.

Pues bien, los testimonios anteriores permiten confirmar que la detención del agraviado ■, se efectuó en el interior de su domicilio y no en la vía pública, como informó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán a este Organismo, de lo que se colige que, los elementos de la Policía Estatal de Investigación, dependiente de la aludida institución policial, se introdujeron al inmueble de los ciudadanos ■, ■ y ■, sin que estuvieran provistos de orden de autoridad competente para ello, ni con autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar, vulnerando con ello lo estatuido en el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que dispone que nadie podrá ser molestado, entre otras cosas, en su domicilio, sino en virtud de un mandamiento escrito por parte de la autoridad competente, que debidamente funde y motive su actuación, por lo que en el presente caso en estudio, si la autoridad responsable requería irrumpir en el domicilio de los inconformes, debió haber solicitado a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, debió constar por escrito y expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a los que deberá limitarse la diligencia, y que esto no cause una molestia a los gobernados, circunstancia que no aconteció en la especie, trastocándose principios invaluable de nuestro sistema jurídico, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los agraviados en cuestión.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 19 refirió lo siguiente: “... *El concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada ...*”.<sup>14</sup>

A este respecto, es importante señalar el concepto de domicilio para efectos de protección constitucional que ha fijado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** *El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del*

<sup>14</sup>Recomendación General Número 19, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en fecha 5 de Agosto del 2011, página 7.

*artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda ...”<sup>15</sup>*

Así como también, es relevante indicar el concepto de domicilio en materia penal, determinado por la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<sup>15</sup>Época: Décima Época. Registro: 2000979. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a). Página: 258.

**“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.** *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término “domicilio”, el octavo sólo señala “lugar”, debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”.*<sup>16</sup>

Robustece lo anterior, la siguiente tesis pronunciada de igual manera por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que resolvió:

**“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material”.*<sup>17</sup>

Inviolabilidad del domicilio que salvaguarda el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, al establecer:

**“Artículo 12.** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.”*

<sup>16</sup>Localización: 9a. Época; Registro: 171779; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia: Penal; Tesis: 1a. L/2007; Página 363.

<sup>17</sup>Localización: 10a. Época; Registro: 2000818; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. CIV/2012 (10) a; Página 1100.

Así como el **artículo IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, al disponer:

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.*

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido *“que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”*.<sup>18</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido para quién resuelve que, aun cuando los inconformes y deponentes, señalaron que las personas que irrumpieron al domicilio de los primeros, estaban vestidas de civil, mismas que llegaron en vehículos sin logotipo que los identificara como pertenecientes a corporación policíaca alguna, se acredita que la presente violación a los derechos humanos en estudio, fue realizada por personal perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en virtud que, en el informe de ley rendido a esta Comisión por dicha Institución Policial, adjuntó el Informe Policial Homologado de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, en el que se hizo constar que, la detención del agraviado ■■■, fue efectuada por los policías estatales ■■■ y ■■■, en tal razón, se tiene plenamente acreditado que los servidores públicos que se introdujeron al domicilio de la parte agraviada pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no obstante se encontraban vestidos de civil.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, arriba a la conclusión que, la intromisión al domicilio de los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■, por parte de elementos de la Policía Estatal de Investigación perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, sin autorización legal para ello, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio personal y familiar que violentó sus **Derechos a la Privacidad**.

En conclusión, esta vulneración al derecho humano a la Privacidad, en su modalidad de Allanamiento de Morada, es imputable a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes efectuaron también la detención de ■■■, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, incoar en contra de dicho personal, el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, así como identificar a todos y a cada uno de los elementos que de acuerdo a los testigos e inconformes, se encontraban vestidos de “civiles”, y se introdujeron al predio de estos últimos, a fin de iniciarles de igual manera el aludido procedimiento y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad, aun y cuando no sigan prestando sus servicios en la referida corporación

<sup>18</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia del 30 de Agosto del 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 215, párrafo 157**.

policíaca, ya que, en ese caso, el resultado de los procedimientos iniciados, deberán de ser agregados a sus expedientes personales.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al **principio de interdependencia** en materia de derechos humanos contemplado en el **párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal**,<sup>19</sup> que consiste en que todos los derechos fundamentales se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma que, el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que, en el caso en análisis, la conducta desplegada por parte del personal de la Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en contra del ciudadano ■■■, de igual manera afectó su **Derecho a la Libertad Personal** al ser privado de la misma de manera **ilegal**, ya que si bien, dicha autoridad adujo que la detención del referido inconforme, fue en razón que los agredió verbalmente, versión que suponiendo sin conceder, sea verdadera, respecto de la que únicamente respaldó con su parte informativo y las entrevistas realizadas a los policías estatales ■■■ y ■■■, debe decirse que, esta acción no los facultaba para realizar su detención allanando un domicilio particular, como ocurrió en la especie y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios relatados en la observación inmediata anterior.

En este caso en particular, como se indicó en líneas precedentes, si los servidores públicos de la autoridad responsable consideraron allanar el predio en el que se encontraba el agraviado ■■■, con la finalidad de arrestarlo, debieron solicitar la respectiva orden de aprehensión y cateo a la autoridad judicial correspondiente, siendo que, al no hacerlo, vulneraron en perjuicio del quejoso en cita su **Derecho Humano a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado, en sentido amplio, los conceptos de libertad y seguridad, estableciendo que: *“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”*.<sup>20</sup>

<sup>19</sup>Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad ...”.

<sup>20</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia del 21 de Noviembre del 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 170, párrafo 52**.

La violación al derecho a la Libertad Personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria, entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.<sup>21</sup>

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tiene por acreditado que se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano ■■■, en virtud que, en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Policía Estatal de Investigación, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que, en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio del ciudadano ■■■, al ser privado de su libertad en franca transgresión a lo estatuido en el párrafo segundo del numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos; por consiguiente, la autoridad acusada, deberá incoar en contra de los policías estatales Ángel ■■■ y ■■■, el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo, y una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad. Asimismo, dicha autoridad, deberá de iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los demás policías estatales que participaron en la detención ilegal del agraviado en cuestión para incoar en su contra el respectivo procedimiento.

**TERCERA.-** Aunado a lo anterior, de igual forma se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano ■■■, por la **Retención Ilegal** de la que fue objeto, al no ser puesto a disposición por los agentes de la Policía Estatal de Investigación, a la Secretaría de Seguridad Pública del

<sup>21</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**



accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios; y d) El riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

Para el caso que nos ocupa, solo se trataba de un detenido, siendo que la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es de **tres kilómetros con doscientos metros**; las vías de comunicación son accesibles, es decir, no están impedidas por cerros, ríos o montañas, u otra situación que hiciera más tardado su traslado hasta el recinto estatal; finalmente, el grado de riesgo de traslado era menor, ya que inclusive era remitido ante la autoridad administrativa por una falta menor que no ameritaba su traslado al Ministerio Público.

Además del **párrafo quinto del artículo 16 Constitucional**, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se alejaron de lo señalado en el **artículo 222, en su párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 222.- (...), (...), (...), Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía ...”**

Por lo anteriormente señalado, se concluye que, el tiempo que permaneció el agraviado ■■■, a disposición de los elementos aprehensores, esto es, más de cinco horas, desde su detención hasta su remisión a la autoridad civil, este Organismo estima que efectivamente hubo una retención ilegal por parte de los servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación, en agravio del afectado en cuestión, ya que al determinar remitirlo ante una autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es inconcuso que su obligación constitucional consistía en ponerlo “sin demora” a disposición dicha autoridad, ya que no existió justificación para la aludida tardanza, por lo que será motivo de pronunciamiento en las recomendaciones finales de la presente resolución, y a manera de reparación del daño, se deberá investigar quienes fueron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que determinaron retener a la parte agraviada para el correspondiente deslinde de responsabilidades, y una vez hecho lo anterior, iniciarles el correspondiente procedimiento disciplinario y/o administrativo para la imposición de las sanciones respectivas.

**CUARTA.-** Por último, al ser violentado el Derecho a la Libertad Personal del ciudadano ■■■, en circunstancias distintas a las contenidas en el Informe Policial Homologado de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, suscrito por el policía estatal ■■■■,

resultó más que evidente que creo incertidumbre jurídica en él, vulnerando consecuentemente su **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Como ya quedó precisado en párrafos anteriores, el ciudadano ■■■, fue detenido en el interior de su domicilio y en un horario distinto al asentado en el invocado Informe Policial Homologado, en el que se consignó que fue detenido en la vía pública por agredir verbalmente a servidores públicos a las quince horas con diecisiete minutos.

Cabe precisar que, el Informe Policial Homologado, es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

En ese contexto, el hecho que el documento que nos ocupa, contenga datos y circunstancias distintas de cómo sucedieron los hechos, además de incongruentes, generó falta de certeza jurídica en la esfera del ciudadano ■■■, al actuar los elementos policíacos de la autoridad responsable al margen de lo establecido en los **artículos 41 fracción I y 43 fracción VI y último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.*

*“**Artículo 43.-** La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: (...), (...), (...), (...), (...),*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos ...*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

Así como en evidente transgresión al **artículo 132 fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, que señala:

*“**Artículo 132. Obligaciones del Policía.** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos*



**1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: **“Artículo 1º.** (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*”; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, así como en omisiones, en detrimento del respeto a los derechos humanos de los agraviados en cuestión, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez, imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el **artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que prevén:

**“Artículo 7. Principios rectores del servicio público**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),*

**IV. Eficiencia:** *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

**V. Honradez:** *Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

**VI. Imparcialidad:** *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

**VIII. Lealtad:** *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

**IX. Legalidad:** *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

**“Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

**“Artículo 2.-** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Apartándose, por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.**

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en detrimento de los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación federal y local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, en contra de los servidores públicos que intervinieron en las transgresiones a los derechos humanos de la parte agraviada, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

En este orden de ideas, y atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación

de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, a los que la parte agraviada y los testigos en todo momento refirieron como “vestidos de civiles”, y hecho lo anterior, iniciarles el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda y, una vez sustanciado, sancionarlos conforme a su nivel de responsabilidad.

### **QUINTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

A).- En otro orden de ideas, respecto a lo indicado por el ciudadano ■■■, en su comparecencia de queja de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, acerca de que fue objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Estatal de Investigación, es de señalarse que, no existen elementos de prueba suficientes que hagan crear convicción sobre lo relatado por el inconforme que nos ocupa, ya que si bien es cierto, obra en autos del expediente que ahora se resuelve, el testimonio de ■■■, quien declaró que, los elementos que aprehendieron al agraviado en cita le pegaron en la cara, así como le jalaban el cabello, también lo es que, dicho testimonio no es suficiente para confirmar lo manifestado por el afectado en cuestión, toda vez que no se encuentra robustecido con alguna otra prueba que corrobore lo manifestado por el inconforme en su comparecencia de queja, al no aportar ésta evidencia alguna que administrada con la referida declaración, acredite las agresiones que afirmó le fueron infligidas, además que, en el certificado médico de lesiones que le fue practicado al agraviado que nos ocupa, el tres de diciembre del año dos mil veinte en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se hizo constar que, a su exploración física, no presentaba lesiones externas recientes visibles, aunado al hecho que, en su comparecencia de queja antes citada, personal de este Organismo asentó que éste no presentaba ninguna lesión visible, por lo que en virtud de lo anterior, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno respecto a la inconformidad a que se contrae el presente inciso, al no contar como se hizo mención, con las evidencias necesarias para tener por comprobados los hechos que fueron puestos en su conocimiento; no obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ciudadano ■■■, a efecto que los haga valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

B).- En cuanto a lo referido por el ciudadano ■■■, en su citada comparecencia de queja de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, en el sentido de que, elementos de la Policía Estatal de Investigación lo amenazaron apuntándole con un arma de fuego, coaccionándolo para que se declare culpable de la comisión de un delito, así como lo insultaron y se burlaron de él, es menester señalar que, en el expediente que ahora se resuelve, no obra ninguna prueba que acredite lo manifestado por el agraviado en cuestión, pues solo existe lo expuesto en su referida comparecencia, por lo que ante la falta de evidencias que acrediten la existencia de los hechos violatorios en análisis, este Organismo no cuenta con los elementos que la lleven a la convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo que no significa que no se consideren veraces las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no se encontraron evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho; no obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ciudadano ■■■, a efecto que los haga valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

**C).-** En lo que atañe a lo señalado por el ciudadano ■ en su mencionada comparecencia de queja de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, referente a que, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no le fue realizado un examen médico para certificar si presentaba lesiones, es de indicarse que, contrario a lo externado por el inconforme en cita, de las constancias glosadas al expediente en estudio, obra copia del certificado médico que se le efectuó al momento de ingresar a la cárcel pública de la mencionada institución policial, mismo que se hizo referencia en el inciso a) de la presente observación, y que fuera remitido por la aludida corporación policiaca a través de su informe de ley, constancia que hace inferir que al agraviado que nos ocupa, se le practicó el examen médico al que tiene derecho toda persona privada de su libertad después de su ingreso al establecimiento de reclusión, por lo que en virtud de la evidencia anterior, no es dable realizar reproche alguno a la autoridad responsable, al no acreditarse el extremo planteado por el ciudadano ■.

**D).-** Por lo que respecta a lo indicado por el ciudadano ■ en su referida comparecencia de queja de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, en el sentido de que, los policías estatales que lo detuvieron, después de su detención, lo llevaron a varios lugares, para después bajarlo del automotor en el que estaba siendo trasladado, para cambiarlo a otro, es prudente señalar que, no obra en el expediente que ahora se resuelve, evidencia alguna que acredite lo manifestado por el referido quejoso, pues solo existe lo expuesto en su citada comparecencia, en tal razón, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno a la autoridad acusada respecto a la inconformidad a que se contrae el presente inciso, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del afectado que nos ocupa, para que los haga valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

**E).-** En relación a la manifestación realizada por el ciudadano ■, en su multicitada comparecencia de queja de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, consistente en que, después de recuperar su libertad de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no le fue devuelto su teléfono celular que le fue ocupado como pertenencia, a lo anterior debe de decirse que, no existen elementos para tener por comprobada dicha afirmación, ya que durante el presente procedimiento, el referido quejoso no acreditó la preexistencia, ni la falta posterior de dicho aparato telefónico, esto con algún testimonio o cualquier otra probanza fehaciente para ello, máxime que de las constancias que integran el presente expediente, obra la boleta con número de folio ■ de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte firmada por el agraviado en cuestión, relativa a las pertenencias que entregó en la cárcel pública de la referida institución policial antes de su ingreso, en la que no observa que el afectado en cita hubiera entregado algún celular, en tal razón, este Organismo no realiza pronunciamiento alguno a la autoridad acusada respecto a la inconformidad a que se contrae el presente inciso al no existir elementos que puedan confirmar lo aseverado por el agraviado que nos ocupa, dejándose a salvo los derechos del quejoso que nos ocupa, para que los haga valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.



virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a la aludida dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...),*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y*

*rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de

los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos*

*constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo, además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

**C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral ...*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del*

hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...),

**II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

**“Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

**“Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...),

**II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...),

**VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

**“Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

**“Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de transgresiones a sus derechos humanos, tienen el derecho de participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

Pues bien, una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado de manera completa, integral y complementaria el daño causado por la vulneración de los derechos humanos de los agraviados ■■■, ■■■ y ■■■ por parte de servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, resulta más que evidente, el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva iniciar de manera inmediata:

- 1.- El procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, en contra de los ciudadanos ■■■■ y ■■■■, quienes en su carácter de servidores públicos de la Policía Estatal de Investigación dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quebrantaron los derechos humanos señalados en la presente resolución.
- 2.- Una investigación interna, a efecto de determinar la identidad de los demás servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a decir de los quejosos y testigos se encontraban vestidos de “civiles”, mismos que se introdujeron al inmueble de los agraviados ■■■, ■■■ y ■■■, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con la autorización de persona alguna que

legalmente la pueda proporcionar que justificara su intromisión, y procedieron a detener y retener ilegalmente al primero de los nombrados.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda.

Los procedimientos disciplinarios y/o administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito a los policías estatales [REDACTED] y [REDACTED], así como a los demás servidores a su mando que resulten identificados, a efecto de que:

- 1.- En los casos en que se requiera ingresar a un domicilio, lo realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, con una orden de cateo únicamente expedida por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, en la que se expresen el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, lo que únicamente debe limitarse la diligencia, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.
- 2.- De igual forma, en las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.
- 3.- Pongan sin demora a los detenidos, ya sea por flagrancia del delito o por alguna infracción a los Reglamentos y demás disposiciones de observancia general, ante el Ministerio Público o ante la autoridad administrativa correspondiente, a fin de evitar retenciones ilegales.

4.- Se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

**Debiendo enviar a esta Comisión, las constancias con las que acredite el cumplimiento de esta Recomendación.**

**TERCERA.-** Asimismo, conminar por escrito al servidor público [REDACTED], a efecto que, en los Informes Policiales Homologados que elabore, registre los datos y hechos reales tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

**CUARTA.-** Capacitar y actualizar en materia de derechos humanos a los policías estatales [REDACTED] y [REDACTED], así como a los demás servidores a su mando que resulten identificados, especialmente los relativos a la Privacidad y Libertad Personal; de igual manera instruir y actualizar al aludido personal sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

Lo anterior, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en la presente resolución se repitan, así como para concientizar al personal policiaco respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que a este respecto:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

**QUINTA.-** Dar vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza** [REDACTED] y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que, de conformidad con los

artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otra parte, dese vista de la presente resolución a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que los agraviados ■■■, ■■■ y ■■■, sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a los aludidos agraviados, a fin de que acudan a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**-----



## ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45-500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden del día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el **Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023**, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción



XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DJU/MI-38342/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

**Oficio SSP/DJU/MI-38342/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."**

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DJU/MI-38342/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." "**Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros," "**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a)...; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad





pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la Integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción





III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción o investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. Los **artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. Los **artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **Artículo 7.** Por regla general no podrán





tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...".

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los número de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta a Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la Integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia instrucción, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECIFICO**.- Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada





información obran datos personales sensibles, la so a divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sin embargo de lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

#### Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS** en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité **autoriza** la elaboración de las **Versiones Públicas** de los documentos solicitados; asimismo se adjunta como **Anexo I** el **Formato** que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el **Acuerdo CONAIIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.





Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

